



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de octubre de 1983

Núm. 65-I

PROYECTO DE LEY

Coeficientes de Caja de los intermediarios financieros.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley sobre coeficientes de Caja de los intermediarios financieros, el cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 93 del Reglamento, se tramitará por el procedimiento de urgencia.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de ocho días hábiles, que expira el 29 de octubre, para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY SOBRE COEFICIENTES DE CAJA DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

La aparición de nuevos instrumentos y de nuevos intermediarios financieros está produciendo una fuerte sustitución de los pasivos bancarios que tradicionalmente han integrado el concepto de dinero, por nuevos activos líquidos del público no sometidos a los coeficientes de Caja y depósitos obligatorios en el Banco de España, que forman parte de los instrumentos básicos para el control de la masa monetaria. Sucede así que, pese al control que puede ejercerse sobre los depósitos banca-

rios, la liquidez en sentido amplio, incluyendo los nuevos activos monetarios, pudiera llegar a crecer a ritmos incompatibles con el equilibrio interno y externo de la economía, sin que sea conveniente intensificar de modo compensatorio la acción sobre los pasivos bancarios, para no crear graves distorsiones y perjuicios a las entidades de depósito. Para asegurar el control monetario de la forma más equitativa y eficaz es, pues, necesario extender los coeficientes de Caja y depósitos obligatorios a los nuevos instrumentos e intermediarios financieros.

La fluidez y dinamismo del sistema financiero hacen difícil prever por anticipado todos los posibles activos líquidos que puedan desarrollarse como sustitutivos de los depósitos. En consecuencia, conviene dotar de amplias facultades a las autoridades monetarias del Estado, al amparo de los artículos 128.1 y 149.1, 11, de la Constitución, tanto para la definición de las operaciones financieras como de las clases de entidades sometidas a aquellos coeficientes. Al mismo tiempo, debe hacerse posible la creación de modalidades diferentes de los coeficientes básicos para graduar mejor su impacto sobre las entidades y, en último término, sobre el gasto global.

Primero. El Ministro de Economía y Hacienda podrá imponer a los intermediarios financieros, o a uno o varios grupos de los mismos, el mantenimiento de coeficientes de Caja, con objeto de controlar el proceso de creación de dinero y activos líquidos.

Segundo. A los efectos de esta Ley se consideran intermediarios financieros las entidades que tengan como actividad típica la de tomar dinero de terceros, no destinado a la suscripción de acciones ni a la adquisición de participaciones, a fin de prestarlo o colocarlo en inversiones financieras. Este concepto incluye a los Bancos,

Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades de Crédito Hipotecario, Entidades de Financiación, Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero y cualesquiera otras entidades que se dediquen a la actividad mencionada.

Tercero. Las bases para el cómputo de los coeficientes de Caja se determinarán por el Ministro de Economía y Hacienda y se referirán a los recursos de terceros captados, intermediados o garantizados por los intermediarios financieros, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los medios o instrumentos utilizados, tales como depósitos, préstamos, pagarés, títulos hipotecarios, obligaciones, bonos, efectos librados, aceptados o endosados, pólizas de seguros de capitalización o renta, cesión de activos con compromiso de recompra, u otros; y siempre que el intermediario financiero esté obligado o comprometido a la devolución de los fondos. El coeficiente podrá referirse tanto a los saldos de las operaciones como a sus incrementos en periodos determinados.

Cuarto. Los coeficientes de Caja se materializarán en los activos que determine el Ministro de Economía y Hacienda entre los siguientes: billetes del Banco de España, moneda metálica emitida por el Estado español y depósitos, remunerados o no, en el Banco de España.

Quinto. El límite máximo de los coeficientes de Caja será del veinte por ciento de los saldos computables.

Sexto. El Banco de España fijará los niveles de los coeficientes de Caja y establecerá los métodos para su cómputo, de acuerdo con los objetivos de política monetaria señalados por el Gobierno.

Séptimo. El incumplimiento por los intermediarios financieros de las obligaciones resultantes de la presente Ley podrá ser sancionado en la forma prevista en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Disposición derogatoria. Uno. Quedan derogados el apartado a) del artículo séptimo del Decreto-ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de seis de diciembre; el artículo quinto del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo; y el apartado a) del número uno, e inciso segundo del número dos, del artículo dieciocho del Real Decreto seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de diecisiete de marzo.

Dos. También quedan derogados el Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta, de quince de diciembre, y el artículo noveno del Decreto-ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de seis de diciembre.

Tres. La primera frase del apartado dos del artículo cuarto del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, quedará redactado así: «El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá establecer un coeficiente de garantía de cuantía no superior al fijado para los Bancos comerciales».

Disposición transitoria primera. No obstante lo dispuesto en la Disposición derogatoria dos, los Bancos privados operantes en España, excluido el Banco Exterior de España, siguen sometidos a las obligaciones que establece el número noveno de la Orden de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo, modificado por el número segundo de la Orden de trece de abril de mil novecientos ochenta y tres, sobre depósitos obligatorios remunerados de los Bancos y Cajas de Ahorro en el Banco de España.

Disposición transitoria segunda. Hasta que se establezcan los nuevos coeficientes de Caja, los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito seguirán cumpliendo el coeficiente de Caja y los Bancos y Cajas de Ahorro el de depósito obligatorios remunerados, en los términos establecidos al entrar en vigor la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.680 - 1961